

CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en el presente asunto, el 20 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 021 de fecha 18 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL por no subsanación de la misma.

Debo precisarle señor Juez que, el recurso se interpuso y sustentó dentro del término de tres días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia. Además, no se corrió el traslado respectivo contemplado en los artículos 319, 324 y 326 del CGP, en tanto, todavía no se ha admitido la demanda y por ende, no se ha trabado la litis, y las partes actúan de común acuerdo. Sírvase proveer.

25 de enero de 2022

Luz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 032.

REFERENCIA : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE : MARIA MARLENY ROMERO MENOYO Y CELIO DAVID AREVALO JIMENEZ

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00214-00

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que ha interpuesto la doctora MONICA ISABEL AVILES RAMIREZ, apoderada judicial de los demandantes, contra el auto interlocutorio número 021 fechado el 18 de enero de 2022, más concretamente, en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal por no subsanación.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de la presente anualidad, porque en efecto, el 9 de diciembre de 2021, fecha en la cual se notificó por estados la inadmisión de la demanda, radicó memorial de subsanación cumpliendo con todos los requerimientos hechos por el despacho. Lo cual se puede constatar en el mismo correo electrónico y en la constancia de envío y recibido que anexa al escrito de alzada.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación, no se corrió el traslado respectivo contemplado en los artículos 319, 324 y 326 del CGP, por considerarse innecesario, en tanto, todavía no se ha admitido la demanda y por ende, no se ha trabado la litis, y las partes actúan de común acuerdo, por ello, una vez vencido el termino de tres días, deviene decidir si se repone o no el auto recurrido y si se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto; lo cual se hace previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, en este despacho el 26 de noviembre de 2021 se radicó demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo (fl. 1-19), la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio número 452 del 7 de diciembre de 2021 (fl. 20-22), por no reunir los requisitos exigidos legalmente para su admisión, providencia notificada en el estado número 124 del 9 de diciembre de 2021.

En la misma fecha de notificación, la apoderada de la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda (fl. 23-54), pero una vez revisado dicho memorial, la Judicatura advirtió la falta de corrección de algunos de los requisitos ya señalados con antelación, como totalizar de manera correcta el patrimonio conformado durante la convivencia entre ambos demandantes, allegar el registro civil de nacimiento de ambas partes no solamente el de la señora MARIA MARLENY ROMERO MENOYO, o en su defecto, el de matrimonio, donde constara la inscripción de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, haciendo referencia a que había relacionado como prueba ese último documento sin anexarlo incumpliendo así el requisito exigido en el numeral tercero del artículo 84 del CGP; además de no cumplir con otros que surgieron al presentar nuevamente la demanda dentro del término de subsanación, esto es, relacionar en el acápite de pruebas los nuevos documentos anexados de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP, y que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

En aras de brindar una nueva oportunidad para enmendar la demanda, la Judicatura mediante auto interlocutorio 469 del 21 de diciembre de 2021, notificado en el estado número 130 del 22 de diciembre de 2021, decidió inadmitir la demanda por segunda vez, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días, los cuales vencieron en silencio, pese haberse realizado la advertencia en punto a la no subsanación.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio 021 del 18 de enero de 2022, el despacho decidió rechazar la demanda por no subsanación.

Conforme a lo expuesto, queda claro que en efecto, el rechazo de la demanda de liquidación de sociedad conyugal se encuentra debidamente fundamentado en las providencias proferidas por este despacho, las cuales fueron notificadas en debida forma como consta en el expediente y en el micro sitio creado en el portal de la Rama Judicial, según se advierte, y ello se desprende de los recursos interpuestos, la parte demandante omitió estar atenta de los estados electrónicos publicados de manera virtual, lo que conllevó al posterior rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto interlocutorio 021 de fecha 18 de enero de 2022.

Por otra parte, por ser procedente de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 del CGP, 324 y 326 ibídem, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que fuere interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante como subsidiario, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA para que se desate el mismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 021 fechado el 18 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que fuere interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante como subsidiario, en consecuencia, envíese el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA para que se desate el mismo.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BESTUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 006 fijado hoy 26/01/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi H S

El secretario

20/1/22 17:24

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucaasia - Outlook

Memorial de recurso

MONYK AVILAS <monykaviles@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucaasia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (862 KB)

Recurso de Reposicion 2021-214.pdf;

Buenas tardes adjunto memorial de recurso

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señor:

JUEZ DE PROMISCO FAMILIA DE CAUCASIA

E. S. D.

Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal Proceso de cesación de Efectos Civiles
de Matrimonio Religioso 2021 - 214
solicitantes: **María Marlene Romero Menoyo y Celio David Arévalo
Jiménez.**

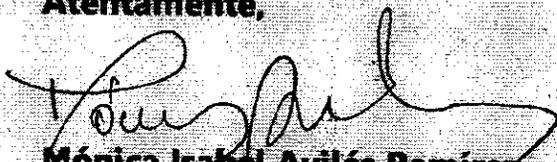
**ASUNTO: Interposición del recurso de reposición y en subsidio el de
apelación contra el auto que rechaza la demanda.**

Señor Juez, dentro del término legal interpongo el recurso de reposición
contra el auto de fecha 18 de enero del 2022 que rechaza la demanda; toda
vez que el auto que la inadmitió la demanda se le corrió traslado el 9 de
Diciembre de 2021 y en esa misma fecha y día se procedió a subsanar la
demanda con todos los requerimientos hechos por el despacho, por medio
de correo electrónico el cual fue recibido por el despacho en esa misma
oportunidad.

Lo dicho se puede constatar con la revisión del correo del despacho con
fecha 9 de diciembre de 2021 a las 3:57 pm y con nota de recibido del
despacho a las 4:50 pm de ese mismo día.

Anexo pantallazo del correo enviado.

Atentamente,


Mónica Isabel Avilés Ramírez
C.C.nj 43.206468 de Medellín

- Elementos...
- Para: Juzgado Familia X
- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Mover a
- Categorizar
- AUDIENCIA ART 501 SUC en 2 min

Juzgado Familia ☆

ipofccasla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar correo electrónico Ver ...

Favoritos

Carpetas

Bandeja de... 3015

Correo no de... 54

Borradores

Elementos envia...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Conversation His...

Trash

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Subsano demanda

MONYK AVIL

Jue 9/12/2021 3:57 PM

Para: Juzgado Familia

DEMANDA MARLENE.pdf
19 MB

Buenas tardes, por medio del presente escrito subsano la demanda y la presenti integrada a continuación.



Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Cauca

Jue 9/12/2021 4:50 PM

Para: Usted

RECIBIDO

LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA